

**MODIFICACIONES
ADAPTADAS
AL CODIGO
DEONTOLOGICO
DEL COPTOA.**

**ADAPTACION
LEY OMNIBUS.**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.-

El desarrollo del ejercicio de Terapia Ocupacional en la Comunidad Autónoma de Aragón, hace necesaria la aprobación por el Colegio de Terapeutas de Aragón, de unas reglas básicas deontológicas, normas y principios éticos que deberán regir la conducta profesional de los terapeutas ocupacionales en el ejercicio de su profesión y en las relaciones tanto con los **consumidores y usuarios**, los medios de comunicación, las diversas instituciones y con los demás colegiados.

Artículo 2º.-

La Deontología de los terapeutas ocupacionales comprende los principios y normas éticas por los que el terapeuta ocupacional debe guiarse en el ejercicio de su profesión.

El incumplimiento de alguna de las normas de este Código, constituye una de las faltas disciplinarias tipificadas en los Estatutos del Colegio Profesional, cuya corrección se hará a través del procedimiento establecido en dichos Estatutos.

Los objetivos primordiales son la promoción y divulgación de la deontología profesional, dedicando su atención preferentemente a difundir el conocimiento de los preceptos de este código y obligando a velar por su cumplimiento.

Artículo 3º.-

Los principios de convivencia y de legalidad democráticamente establecidos en el estado español rigen la actividad del terapeuta ocupacional.

El terapeuta ocupacional rechazará, dentro del marco de derechos y deberes que traza el presente Código, toda clase de impedimentos o trabas a su independencia profesional y al legítimo ejercicio de su profesión.

TÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4º.-

El terapeuta ocupacional es aquella persona, que estando en posesión del Título Oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional, o actual **GRADO EN TERAPIA OCUPACIONAL** puede desarrollar cualquier faceta de su profesión en los ámbitos docentes, asistencial, investigador y de gestión, utilizando para ello, los conocimientos adquiridos en su formación.

La Terapia Ocupacional, es una profesión autónoma y con identidad propia dentro del ámbito de la salud.

Artículo 5º.-

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón la define de la siguiente manera: la Terapia Ocupacional es la disciplina socio-sanitaria que a través de la adaptación del entorno y la actividad significativa, previamente analizada y seleccionada en función de la evaluación de las capacidades, incapacidades, necesidades e intereses del usuario, trabaja con los objetivos de mantener la salud, prevenir la enfermedad, mejorar la calidad de vida e incrementar la autonomía e integración de aquellas personas que padecen, o presentan riesgo de padecer, cualquier tipo de discapacidad (física, cognitiva, psiquiátrica, social o sensorial), tratando de potenciar o suplir las funciones disminuidas o perdidas (Definición aprobada en Junta Extraordinaria el 2 de diciembre de 2003).

Artículo 6º.-

El objetivo de la Terapia Ocupacional es preservar, restablecer y aumentar el nivel de salud de los ciudadanos a fin de mejorar la calidad de vida de la persona y de la comunidad. El terapeuta ocupacional tiene derecho a atender y tratar a los usuarios y a emitir su juicio profesional con toda libertad sin que sea interferido. Los terapeutas ocupacionales desempeñan las siguientes funciones:

- **Función asistencial:**
 - evaluar las capacidades, necesidades e intereses del paciente.
 - prevenir la discapacidad y retardar la aparición de efectos de las patologías.
 - adaptar las tareas cotidianas y el ambiente para lograr la máxima autonomía y calidad de vida.
 - favorecer el desarrollo integral de la persona.
 - promover y mantener la salud.
 - incrementar la independencia.
 - restaurar, fortalecer y mejorar el desarrollo ocupacional.
 - facilitar el aprendizaje de aquellas destrezas y funcionales esenciales para la adaptación y la productividad.
 - acelerar la convalecencia del paciente y restaurar su capacidad laboral.
 - colaborar con el resto de profesionales del equipo multiprofesional.
 - registrar los progresos efectuados por los pacientes.

- **Función administrativa:**
 - organizar su actividad junto con la del resto de profesionales del equipo.
 - coordinar horarios, recursos materiales y espacios físicos disponibles.
 - redactar historias de los pacientes.
 - emitir informes.
 - atender al público.

- **Función docente:**
 - elaborar trabajos de investigación.

- formar profesionales del campo de la salud.
- desarrollar acciones de promoción de la salud
- realizar actividades formativas en centros educativos.

Artículo 7º.-

Estas funciones se prestarán en los ámbitos de intervención:

Ámbito educación sanitaria:

TO promoción de la salud
TO prevención de la salud
TO determinante de conducta

Ámbito sanitario:

TO en atención especializada
-Atención en agudos
-Atención en unidades hospitalarias
-Atención en media estancia
-Atención en Hospital de Día
-Atención ambulatoria
-Atención en unidades de desintoxicación
TO en atención primaria

Ámbito socio sanitario:

TO en centros de día
TO en asistencia domiciliaria
TO en unidades de larga estancia
TO en cuidados paliativos

Ámbito social:

TO en residencias
TO comunitaria (incluye entre otros):
TO en dispositivos alternativos a la institucionalización:
- pisos protegidos
- casas de transición
- mini residencias...

TO en servicio de ayuda domicilio (SAD)
TO en centros de rehabilitación psicosocial (CRPS)
TO en los centros de atención a la drogadicción (CAD)
TO en centros ocupacionales
TO en centros de rehabilitación laboral (CRL)
TO en centros de acogida.
TO en centros penitenciarios

Ámbito educativo:

TO en educación especial
TO en integración
TO en equipos de atención temprana
TO en educación reglada

Ámbito de asesoramiento:

TO en centros de AATT y ortopedias
TO de prevención de riesgos laborales
TO en comisiones de urbanismo
TO en tribunales de incapacidad y peritajes

Ámbito docente:

Escuelas universitarias
Cursos de formación de formadores
Cursos relacionados con su especialidad
Investigación

Estos ámbitos estarán en continua revisión, dependiendo de las necesidades planteadas por la sociedad y la distribución que establezca la política sanitaria en cada momento.

Asimismo, los campos más relevantes donde prestará sus servicios serán:

- patologías físicas
- patologías psiquiátricas
- deficiencias mentales
- alteraciones del sistema nervioso
- trastornos del aprendizaje y/ o problemas del desarrollo
- geriatría
- minusvalías sensoriales y alteraciones de los órganos de los sentidos
- dependencias (alcoholismo, drogodependencias)
- marginación y problemas sociales

Y en general, en cualquier trastorno o deficiencia que provoque una falta de independencia en las personas.

Artículo 8º.-

La profesión de terapeuta ocupacional se rige por los principios comunes a toda deontología profesional: respecto a la persona, protección de los derechos humanos, garantizados en la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sentido de la responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los usuarios, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

Artículo 9º.-

El terapeuta ocupacional en la prestación de sus servicios, no hará discriminación alguna de personas por razón de su nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social o cualquier otra diferencia.

Artículo 10º.-

El terapeuta ocupacional no realizará prácticas profesionales que afecten a la libertad e integridad física y psíquica de las personas, constituyendo una grave violación de los principios deontológicos que deben regir en la profesión.

Artículo 11º.-

El terapeuta ocupacional denunciará los casos de intrusismo profesional que lleguen a su conocimiento, no apoyando las actividades y actos propios de la Terapia Ocupacional, por personas sin titulación ni preparación necesaria.

TITULO II.- RELACIONES CON EL CONSUMIDOR Y USUARIO

Artículo 12º.-

Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir atención de Terapia Ocupacional de calidad, velando por el correcto ejercicio de este derecho.

Todos los ciudadanos, como consumidores y usuarios de los servicios sanitarios, tienen derecho a recibir atención de calidad por parte de un terapeuta ocupacional, velando por el correcto ejercicio de este derecho, el fisioterapeuta.

Artículo 13º.-

El terapeuta ocupacional velará por la mejor calidad de asistencia **a los consumidores y usuarios**, manteniendo los medios de tratamiento en óptimas condiciones, revisando periódicamente los mismos.

El terapeuta ocupacional ha de procurar la permanente actualización de sus conocimientos técnicos y profesionales.

El terapeuta ocupacional informará exhaustivamente a los usuarios sobre la naturaleza, riesgo y resultados potenciales de cualquier intervención.

Si existiera incapacidad absoluta en el entendimiento de éste, se informará a los familiares más próximos.

El deber de informar alcanza también la obligación de realizar informes por escrito cuando así sea requerido y se entregara únicamente al paciente o familiar que lo solicite en el caso señalado.

Artículo 14º.-

El terapeuta ocupacional tiene derecho a atender y tratar a sus pacientes, así como de emitir su juicio profesional con toda libertad sin que sean interferidos su juicio y discreción profesional.

Artículo 15º.-

El terapeuta ocupacional respetará el derecho de los **consumidores y usuarios** a la intimidad y guardará en secreto toda la información del mismo que haya llegado a su conocimiento en el ejercicio de su trabajo, pudiendo utilizar sus datos personales, solo con fines docentes o estadísticos, previo consentimiento del usuario, y asegurándose de que los participantes comprenden los riesgos y resultados.

Artículo. 16º.-

La actuación del terapeuta ocupacional estará basada en los conocimientos científicos propios de su formación, no prometiendo resultados y curaciones imposibles.

Las preferencias personales y la capacidad de participar del usuario serán tenidas en cuenta en la planificación de la prestación del servicio.

TITULO III.- RELACION CON LOS COMPAÑEROS.

Artículo 17º.-

Las relaciones entre los terapeutas ocupacionales deberán estar presididas por el respeto mutuo y recíproca consideración. Deberán tratarse entre sí con la debida consideración y respeto, aún en el caso de existencia de relación jerárquica. Los terapeutas ocupacionales no realizarán descalificaciones profesionales de sus compañeros públicamente. En caso de discrepancias deberán de dar a conocer al Colegio Profesional las mismas, y una vez agotadas las mismas pueden recurrir a otras instancias.

Artículo. 18º.-

Las divergencias existentes entre los profesionales de la terapia ocupacional se discutirán privadamente, sin realizar publicidad de las mismas. El Colegio profesional mediará en estos conflictos, a petición de las partes, a través de un arbitraje.

TITULO IV.- RELACION CON OTROS PROFESIONALES.-

Artículo 19º.-

El ejercicio de la Terapia Ocupacional se basa en el derecho y en el deber de respeto recíproco entre el terapeuta ocupacional y otros profesionales, especialmente las de aquellos que están entre más cercanos en sus distintas áreas de actividad. Estas relaciones estarán presididas por una estrecha colaboración con el fin de restaurar, mejorar o mantener, según el caso, el nivel de salud y educación del usuario.

Artículo 20º.-

El terapeuta ocupacional cooperará y aceptará la responsabilidad en el equipo multidisciplinar apoyando los objetivos terapéuticos que se hayan establecido. Así mismo proporcionará informes sobre el progreso de su intervención facilitándoselos al resto de los miembros del equipo.

Artículo 21º.-

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el terapeuta ocupacional no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan, con los mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

Artículo 22º.-

El terapeuta ocupacional pondrá en conocimiento del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón cualquier irregularidad que observe en la prescripción o envío de pacientes o alumnos, tanto de entidades de asistencia sanitaria como de profesionales.

Artículo 23º.-

Estará prohibido el atentar a los más elementales principios deontológicos que deben presidir una profesión:

- a) El dirigismo del paciente.
- b) La prescripción de tratamientos abusiva o inadecuada que no se ajuste a la necesidad real del paciente

Artículo 24º.-

El terapeuta ocupacional respetará el ámbito de las peculiares competencias del personal que colabora con él, pero no permitirá que éste invada el área de su responsabilidad.

Artículo 25º.-

El terapeuta ocupacional podrá contribuir a la ampliación de conocimientos de otros profesionales ajenos a la terapia ocupacional pero no adiestrará ni capacitará a éstos en el uso de técnicas exclusivas de la terapia ocupacional, por sencillas que éstas sean.

Artículo 26º.-

El terapeuta ocupacional no delegará en otros profesionales funciones que le son propias y para las cuales no están los demás debidamente capacitados.

El terapeuta ocupacional informará a la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón, cuando llegue a su conocimiento la práctica habitual de este tipo de actuación, para que esta adopte las medidas oportunas.

TITULO V.- RELACION CON ORGANISMOS PROFESIONALES

Artículo 27º.-

Según prescriben las leyes, para el ejercicio de la terapia ocupacional en la Comunidad Autónoma de Aragón es preceptiva la incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón.

Artículo 28º.-

Los terapeutas ocupacionales colaborarán con el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón en todos los aspectos conducentes a la mejor calidad de la salud, el ejercicio profesional y los fines colegiales, apoyando a la Junta de Gobierno en cuantas iniciativas conduzcan a un mejor desarrollo de estos fines y especialmente la promoción y defensa de la profesión tanto en el aspecto científico como laboral y social, aceptando y apoyando las normas que se arbitren para ello.

Artículo 29º.-

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón ha de velar por la buena calidad de la enseñanza de la Terapia Ocupacional y, además, ha de poner todos los medios a su alcance para conseguir que los terapeutas ocupacionales puedan recibir una formación continuada idónea.

Artículo 30º.-

El terapeuta ocupacional tiene la obligación de promover la cualificación de la Terapia Ocupacional y de evitar el intrusismo. Por ello, ha de colaborar con el Colegio comunicando los hechos, aportando pruebas y denunciando las situaciones intrusistas, para que este adopte las medidas legales oportunas.

Artículo 31º.-

El terapeuta ocupacional ha de contribuir a la defensa de los derechos y principios establecidos en este Código y en los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón.

Artículo 32º.-

El terapeuta ocupacional ha de admitir y hacer efectivo el resultado de los arbitrajes colegiales a los cuales se haya sometido con motivo de asuntos estrictamente profesionales.

TITULO VI.- EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 33º.-

El terapeuta ocupacional ha de ejercer su actividad, tanto en el ámbito público como privado, respetando los principios de este Código y promoviendo su seguimiento en su ámbito de actuación.

Artículo 34º.-

El terapeuta ocupacional procurará actualizar sus conocimientos y sus equipos para mantener un óptimo nivel de asistencia a los usuarios, tanto en el ejercicio público como en el privado.

Artículo 35º.-

El terapeuta ocupacional debe tener especial cuidado en no crear falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Artículo 36º.-

La actuación como perito es incompatible con la asistencia como terapeuta al mismo usuario.

Artículo 37º.-

El terapeuta ocupacional no puede prescribir fármacos.

TITULO VII.- PUBLICIDAD

Artículo 38º.-

La publicidad en medios de difusión será normalizada, no pudiendo extenderse en consideraciones ajenas al exclusivo ejercicio profesional: nombre, dirección, honorarios e información escueta y veraz. Se procede a la supresión de este párrafo 1º.

La publicidad se regirá por la normativa reguladora del **Visado de Publicidad Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente. Toda la publicidad Sanitaria** que se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará sujeta a autorización administrativa previa, control y vigilancia de la Diputación General de Aragón.

TITULO VIII.- HONORARIOS PROFESIONALES.

Se procede a derogar todo el Título VIII. No pueden marcar los Colegios Profesionales criterios DE HONORARIOS PROFESIONALES.

Artículo 39º.-

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón publicará una tarifa mínima de honorarios profesionales a título orientativo, que será actualizada anualmente. Dichos honorarios serán aprobados en la segunda Asamblea General Ordinaria anual.

Artículo 40º.-

El terapeuta ocupacional se abstendrá de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal. Sin embargo, el terapeuta ocupacional puede excepcionalmente prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que, no pudiendo pagarlos, se hallen en manifiesta necesidad de ellos.

Artículo 41º.-

En el ejercicio libre de la profesión el terapeuta ocupacional informará previamente al cliente de los honorarios por sus actos profesionales. La percepción de retribución y honorarios no estará supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del terapeuta ocupacional.

TITULO VIII.- INTERPRETACION Y ADECUACION DEL CODIGO

Artículo 42º.-

La interpretación y aplicación de los principios contenidos en este Código, están sometidas a la lógica evolución y variación de las circunstancias en las que se desarrolla la profesión del terapeuta ocupacional en particular y de la actividad sanitaria.

TITULO IX.- GARANTIAS PROCESALES

Artículo 43º.-

Las infracciones de las normas del Código Deontológico deberán ser denunciadas ante la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón.

El expediente deberá tramitarse según lo dispuesto en el Título IX de los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón